

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”¹

Asimismo, el estatuto comercial vigente establece que:

*“(…) **Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;** y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (…)”²*

De la lectura de las anteriores normas y de la revisión del expediente se colige que la literalidad del título no contempla lugar de cumplimiento de la obligación, en tal caso, ha de entenderse como tal el del domicilio del creador del título valor, a voces del artículo 621 del C.C.0; en el caso de marras al tratarse de un pagaré siendo por definición este un título valor de carácter unilateral que incorpora en su cuerpo la promesa de pago de una suma de dinero, es claro que el creador del mismo es el otorgante³ y por defecto, siempre será el deudor.

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N°3 – Competencia territorial.

² Contenido extraído de – Código de Comercio – Artículo 621 – Requisitos para títulos valores.

³ “La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable)” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC20214-2017 de 30 de noviembre de 2017 M.P. Margarita Cabello Blanco.

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez dicho esto es menester poner de presente que el domicilio del creador del título y deudor en el caso bajo radicado en mención se encuentra en el municipio de Girón – Santander.

Lo anterior para significar que aun aceptando el factor de asignación de competencia a prevención que ha escogido el extremo accionante, como lo es el habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, ante la ausencia expresa de mención de lugar de cumplimiento de la obligación literalmente incorporada en el cartular base de recaudo, la conclusión es la misma, a saber, la incompetencia territorial del Juez de Bucaramanga y en todos los casos, a competencia del Juez de Girón, también por el factor de asignación de numeral 1 ibidem.

La anterior es razón suficiente para sostener que este despacho carece de competencia, lo tanto, se procederá como en derecho corresponde, es decir remitiendo el expediente al Juez competente para su conocimiento, en este caso los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN (REPARTO)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** a través de apoderado judicial en contra del señor **JAIME RUEDA** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN (REPARTO)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso, a través de la oficina judicial

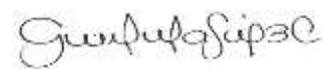
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **103** QUE SE FIJÓ EL DIA: 06 DE JULIO DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1873761d6a950b7b66e70d9aec6e32c841d3cc01e31e457715a8b394c322e3e4

Documento generado en 02/07/2021 10:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>